



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04008-2018-PC/TC
PASCO
ÓSCAR MIRÓ RIVERA FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Miró Rivera Flores contra la sentencia de fojas 196, de fecha 10 de julio de 2018, expedida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04008-2018-PC/TC

PASCO

ÓSCAR MIRÓ RIVERA FLORES

4. pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
5. En el presente caso, la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución Ministerial 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, y que, en consecuencia, se le otorgue la bonificación por desempeño de cargo, sobre la base del 35 % y 30% de su remuneración total, a que se refiere el Decreto Legislativo 608. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no resulta de obligatorio e ineludible cumplimiento, en tanto que no reconoce un derecho incuestionable al reclamante. Además, está sujeto a controversia compleja, no siendo posible determinar certeramente un derecho incuestionable, determinado e incondicional a favor de la accionante, debiendo en otras vías determinarse el derecho y el monto que le correspondería en caso de que se estime su pedido.
6. En efecto, el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM (norma con rango de ley al haber sido expedida al amparo del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución de 1979, vigente a la fecha de su promulgación establece que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”. Asimismo, señala excepciones entre las que no se encuentra la bonificación por desempeño de cargo que reclama la parte accionante, por lo que dicha bonificación tendría actualmente que ser calculada en función de la remuneración total permanente, y no de la remuneración total, como lo dispone la Resolución Ministerial 1445-90-ED. Dicho con otras palabras: el mandato previsto en la referida resolución contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04008-2018-PC/TC
PASCO
ÓSCAR MIRÓ RIVERA FLORES

acápites c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL